



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 154-2017-IPD/P

Lima, 23 de Mayo de 2017

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 066-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 07 de mayo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra RENZO NAVARRETE CHILQUILLO, YOVELL LEONARDO TORRES e YRIS LEGUA FIGUEROA, por la presunta comisión de la infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, el órgano instructor, remite a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en tal sentido, si bien esta Presidencia se encuentra de acuerdo con el análisis realizado por el órgano instructor para determinar la responsabilidad de los miembros del comité de selección, estima sin embargo que la sanción propuesta no se encuentra acorde a la gravedad de los hechos;

Que, en tal sentido, esta Presidencia considera que, si bien existió un deficiente control interno previo y simultáneo por parte de dicho comité en la absolución de consultas e integración de las bases, no es menos cierto que durante el presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha acreditado que dicha situación hubiera ocasionado un perjuicio económico al IPD y/o hubiera afectado la gestión institucional;

Que, asimismo, esta Presidencia considera que, desde una apreciación integral de los hechos imputados, no se ha verificado la existencia de dolo, grave negligencia y/o intención de obtener un beneficio indebido para los imputados y/o con la finalidad de favorecer a terceras personas; en consecuencia, procede imponer una sanción menos gravosa;

Que, el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones precedentemente expuestas;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se ha verificado que mediante escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2017 (Registro 14719), la procesada YOVELL LEONARDO TORRES solicita el archivamiento definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, alternativamente, la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y la prescripción del mismo por los fundamentos señalados en dicho documento;

Que, a este respecto, se aprecia que la dicha procesada solicita el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario señalando que actuó conforme a la normatividad legal vigente y sobre la base de la información técnica remitida por el área usuaria (área de Bienestar Social de la Unidad de Personal) con quien coordinó previamente. Asimismo, alega que no se ha tipificado la infracción y que el numeral 30 del informe del órgano instructor reconoce que fue el área usuaria quien incurrió en una deficiente absolución de consultas pero el numeral 31 del mismo le atribuye responsabilidad solidaria;

Que, asimismo, dicha procesada señala que el órgano instructor habría incurrido en una deficiente investigación al señalar en los numerales 22 y 23 de su informe final, que las consultas y observaciones no pueden ser trasladadas al área usuaria debido a que ésta solamente coadyuva con información complementaria, cuando la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones le otorga la potestad de modificar las especificaciones técnicas;

Que, de igual forma, manifiesta que se le habría vulnerado el debido procedimiento por cuanto el informe de precalificación del Secretario Técnico no efectuó las investigaciones preliminares ni adjunta información complementaria. Asimismo, indica que existiría un presunto conflicto de intereses por parte del Jefe de la Unidad de Personal quien debió abstenerse debido a que fue el que remitió el requerimiento y las especificaciones técnicas, quien propuso a su representante en el comité y quien absolvió la consulta del comité de selección remitiendo el Informe N° 21-2016-IPD/OGA/UP-BSC elaborado por la procesada YRIS LEGUA FIGUEROA (área de Bienestar Social de la Unidad de Personal) quien era también miembro del comité;



Que, adicionalmente, se aprecia que dicha procesada ha deducido la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que de conformidad con el artículo 84° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, las entidades cuentan con un año para imponer la sanción respectiva; lo que a su entender, habría transcurrido tomando como referencia el 06 de mayo de 2016 (fecha del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario);

Que, en este contexto, esta Presidencia considera necesario señalar que según es de verse en los antecedentes administrativos del caso, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia N° 066-2016-IPD/P de fecha 26 de abril de 2016, que dispuso remitir copia de la misma a la Unidad de Personal para que inicie las acciones correspondientes para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar por la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2016-IPD/UL para la adquisición de uniformes de invierno;

Que, conforme es de verse en el tercer considerando de la mencionada Resolución de Presidencia, se ha determinado *"Que, de la revisión efectuada por la Unidad de Logística a las Bases Integradas del citado procedimiento de selección, se advirtió que las citadas Bases son ambiguas e incongruentes debido a que no se absolvió adecuadamente las consultas N° 02 y 15"*; lo cual evidencia que las deficiencias que motivaron la declaratoria de nulidad, fueron originadas por el comité de selección por ser el órgano colegiado competente para absolver las consultas e integrar las bases;

Que, de igual manera, se aprecia que el cuarto considerando de la misma Resolución de Presidencia señala *"Que, frente a dicha situación, la Unidad de Logística a través del Informe N° 431-2016-IPD/OGA/UL de fecha 19 de abril de 2016, solicita que el Titular de la Entidad en el marco de sus funciones declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Directa Simplificada N° 008-2016-IPD/UL y se retrotraiga a la etapa de Absolución de consultas y observaciones"*; lo que acredita que el vicio de nulidad fue cometido específicamente en la dicha etapa del procedimiento de contratación que estaba bajo responsabilidad del comité de selección y no del área usuaria;

Que, si bien se verifica que el área usuaria (área de Bienestar Social de la Unidad de Personal) remitió información errónea al comité de selección, ello debió ser advertido por los miembros de dicho órgano colegiado al momento de elaborar el documento de absolución de consultas y las bases integradas, más aún si los mismos se encuentran debidamente suscritos por el mencionado comité (y no por el área usuaria), quien debió ejercer el adecuado control interno previo y simultáneo sobre la información contenida en dicha documentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, a este respecto, esta Presidencia estima pertinente recalcar que, conforme es de verse claramente en el tercer considerando de la Resolución de Presidencia N° 066-2016-IPD/P de fecha 26 de abril de 2016, las deficiencias incurridas no corresponden a información técnica sino solamente a incoherencias lógicas y de redacción que no entrañaban ninguna complejidad técnica y que, por ende, podían ser advertidas fácilmente por los miembros del comité de selección;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al deber de responsabilidad, por cuanto se evidencia que los procesados no cumplieron sus funciones a cabalidad ni de forma integral en su condición de miembros de dicho comité, al no haber realizado una mínima revisión o verificación del contenido de los documentos que firmaron y/o registraron en el SEACE, originando que, como consecuencia de dichas deficiencias, se tuviera que declarar la nulidad de oficio, tal como se verifica en los antecedentes administrativos del caso;



Que, lo señalado en el considerando anterior se encuentra corroborado en los descargos presentados por los procesados RENZO NAVARRETE CHILQUILLO y YOVELL LEONARDO TORRES, quienes de manera reiterada han alegado ausencia de responsabilidad por su parte, bajo el argumento que la absolución de consultas e integración de las bases se basó en la información técnica remitida por el área usuaria y que se limitaron solamente a incorporarla a los documentos; lo que no hace sino reafirmar la responsabilidad del comité de selección por haber incumplido sus funciones al no haber verificado ni evaluado el contenido de dichos documentos ni advertir las inconsistencias e incoherencias que podían ser detectadas a simple vista y con la sola lectura del texto;

Que, siendo así ello, este Órgano Sancionador coincide con lo señalado en el informe elaborado por el Órgano Instructor, en cuanto señala que si bien el área de Bienestar Social envió información errónea, el hecho determinante que originó la nulidad fueron las deficiencias incurridas por el comité de selección al momento de absolver las consultas e integrar las bases, no realizó una mínima verificación del contenido de dichos documentos al asumir erróneamente que bastaba reproducir la información procedente del área usuaria;

Que, por lo expuesto, consideramos que no se han advertido deficiencias ni conflicto de intereses del órgano instructor durante la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto la responsabilidad administrativa por la nulidad de oficio del procedimiento de selección se debió exclusivamente a que los miembros del comité de selección no cumplieron a cabalidad ni de forma integral como exige el artículo 7° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública; lo que no puede hacerse extensivo al área usuaria por cuanto ésta no tenía responsabilidad alguna para la absolución de consultas ni la integración de las bases por ser funciones inherentes al ámbito de competencia del comité de selección que estaba integrado por los procesados;

Que, para mayor abundamiento, es necesario señalar que el artículo 65° numeral 65. De la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia. Por ello, si bien el área usuaria tiene potestad para modificar los términos de referencia y/o especificaciones técnicas de la contratación, ello no le otorga competencia para absolver consultas e integrar las bases, toda vez que dichas funciones son exclusivas del comité de selección;

Que, en cuanto a la prescripción deducida por la procesada YOVELL LEONARDO TORRES, es pertinente señalar que el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*, debiendo precisar adicionalmente que el numeral 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 27 de noviembre de 2016, ha establecido que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, siendo así ello, se ha verificado en el expediente que la procesada YOVELL LEONARDO TORRES fue notificada del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario el 24 de mayo de 2016, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año establecido en la normatividad legal vigente, por lo que la prescripción deducida deviene en infundada;

Que, de la revisión de los demás argumentos expresados por dicha procesada en su escrito de fecha 22 de mayo de 2017, se verifica que no enervan ni desvirtúan los fundamentos legales expuestos en la presente resolución;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a los procesados RENZO NAVARRETE CHILQUILLO, YOVELL LEONARDO TORRES e YRIS LEGUA FIGUEROA con AMONESTACION ESCRITA por haber incurrido en infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numerales 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADA la prescripción deducida por la procesada YOVELL LEONARDO TORRES en su escrito presentado con fecha 22 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 055-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 6.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

